



San Andrés, Isla, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00053-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: LUCINDA BARRAZA ZARATE
TUTELADO: SANITA E.P.S.
VINCULADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL
CLARENCE LYND NEWBALL

SENTENCIA No. 00032-024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LUCINDA BARRAZA ZARATE, quien actúa a través de la Defensora del Pueblo Regional, Dra. Ingrid Villalva Archbold, en contra de SANITA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La accionante, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que es afiliada a Sanitas EPS, y goza de “31” (sic) años de edad, con diagnóstico de enfermedad renal crónica etapa 5.

Sostiene que, que se encuentra recluida en el Hospital Departamental, a la espera de la remisión, para la atención especializada por mastología oncológica, exámenes especializados, procedimientos, tratamientos no POS, quimioterapia y/ radioterapias, dado que no hay medico para esas especialidades dentro del territorio insular.

Arguye que, no cuenta con recursos para sufragar los gastos complementarios, y la E.P.S accionada se niega sufragar tales servicios.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la actora, solicita:

- 3.1. Que se tutele su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.
- 3.2. Que se ordene a Sanitas E.P.S. la remisión para atención especializada por mastología oncológica, estudio de coloración básica en biopsia, estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, exámenes especializados procedimientos, tratamientos no POS, quimioterapias y radioterapias, con acompañante familiar, y se le se le reconozca al accionante y su acompañante la estadía, alimentación, transporte aéreo y terrestre interno.

- 1.1. Que se ordene a Sanitas EPS que se autorice el tratamiento integral de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios y que se necesiten debido al diagnóstico indistintamente de si estos se prestan o no en la isla de San Andrés, se le otorgue sus controles de tracto sucesivo con exámenes especializado, medicamento POS, no POS y demás que devenga de este diagnóstico.
- 1.2. Que se ordene a Sanitas EPS que a futuro se ABSTENGA de interrumpir el tratamiento que se requiera para la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad que padezca y en general se ABSTENGA de incurrir en actos omisivos que violen o amenacen el derecho fundamental a la salud, de conformidad con el literal a) del Artículo 10 de la ley 1751 de 2015.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00163-24 de fecha Primero (1°) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a SANITAS E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, de la existencia de la presente acción con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción; y se ordenó vincular al trámite constitucional la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CLARENCE LYND NEWBALL, con el fin de que se pronunciara en los mismos términos.

Igualmente, se concedió la medida preventiva solicitada por el accionante y se ordenó a SANITAS E.P.S. se sirviera a remitir inmediatamente en avión ambulancia a la señora LUCINDA BARRAZA ZARATE, a un hospital de mayor nivel, con un acompañante, y suministre los gastos de alimentación, transporte aéreo y terrestre para ella y su acompañante, con el fin de que pueda ser atendida para la valoración ordenada por el médico tratante en razón al diagnóstico médico que presenta.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 01 de marzo del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.05.

3. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se evidencia que SANITAS E.P.S., dio contestación señalando que la señora Lucinda Barraza Zarate, fue remitida el día 02 de marzo de 2024 a la ciudad de MEDELLÍN, con un acompañante, en cumplimiento de la medida provisional ordenada por el despacho en el auto admisorio de fecha 1° de marzo de 2024.

Manifiesta que, EPS Sanitas S.A.S., le ha brindado a la señora Lucinda Isabel Barraza Zarate, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido

debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

En relación al tratamiento integral, debemos indicar que la EPS Sanitas le ha venido autorizando y prestando los servicios médico asistenciales que ha requerido con ocasión a sus patologías y que hacen parte del plan de beneficios en salud, a través de la red de prestadores definida por la EPS Sanitas, toda vez que no está en cabeza de las EPS la prestación del servicio.

En razón a lo anterior, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CLARENCE LYND NEWBALL, guardó silencio frente al presente trámite, pese a haber sido debidamente notificada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de salud y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la señora LUCINDA BARRAZA ZARATE, por parte de Sanitas E.P.S., al i) no autorizar la remisión para atención especializada por mastología oncológica, estudio de coloración básica en biopsia, estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, exámenes especializados, procedimientos, tratamientos no POS, quimioterapia y/ radioterapias, con acompañante familiar; ii) y no reconocerle al accionante y su acompañante la estadía, alimentación, transporte aéreo y terrestre interno, para atender dicha remisión?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO A LA SALUD

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el

derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales".

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

"En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan

Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.”

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarías, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4. CASO CONCRETO

Manifiesta la señora LUCINDA BARRAZA ZARATE, que existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados en el libelo introductor, por parte de SANITAS E.P.S, al i) no autorizar la remisión para atención especializada por mastología oncológica, estudio de coloración básica en biopsia, estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, exámenes especializados, procedimientos, tratamientos no POS, quimioterapia y/ radioterapias, con acompañante familiar; ii) y no reconocerle al accionante y su acompañante la estadía, alimentación, transporte aéreo y terrestre interno, para atender dicha remisión.

Del estudio del material Probatorio obrante en el expediente, se encuentra probado que:

- i) La señora Lucinda Barraza Zarate, cuenta con 66 años de edad.
- ii) Que a la misma le fue diagnosticado por el médico tratante un “**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA, DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON**” y “**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA**”.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00053-00

Accionante: LUCINDA BARRAZA ZARATE

Accionado: SANITA E.P.S.

Acción: TUTELA

SIGCMA

- iii) De conformidad con la Historia Clínica obrante en el expediente, se encuentra acreditado que le fue ordenado por el médico tratante remisión de urgencia en avión ambulancia en fecha 26 de febrero de 2024.

Ingreso: 434257 Fecha Historia: 28/02/2024 12:22:09 p.m. # Autorización: 243066070016
Fecha Ingreso: 23/02/2024 8:05:09 a.m. Causa del ingreso: Enfermedad general adulto Página 3/3
Identificación: 39152909 Nombres: LUCINDA ISABEL Apellidos: BARRAZA ZARATE
Número de Folio: 22 Ubicación: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES PROVIDENC - HOSPITALIZACIÓN MEDICINA INTERNA

*HDCTZ 25MG VO CADA DÍA
*P/ REPORTE OFICIAL TAC CRÁNEO, TAC DE CUELLO, TORAX ABDOMEN CON CONTRASTE 24/02 (NO HAY CONTRATO)
*P/VLC POR NUTRICIÓN
*PENDIENTE / REMISIÓN EN AVIÓN AMBULANCIA CON ACOMPAÑANTE PARA VALORACIÓN POR CX DE TÓRAX PARA TORACOSCOPIA Y DECORTICACIÓN + PLEURECTOMÍA 26/02/24. (REFERENCIA INFORMADA)
*PI REPORTE DE PATOLOGÍA POR BIOPSIA EN MAMA 26/02 (SE TOMAN #7 MUESTRAS Y SE ENTREGA A FAMILIAR PARA LLEVAR PATOLOGÍA A SANITAS)
*SEGUIMIENTO POR MEDICINA INTERNA
*SEGUIMIENTO POR T. RESPIRATORIA (INCENTIVOS RESPIRATORIOS)
*VIGILAR PATRÓN RESPIRATORIO, AVISAR CAMBIOS
*CONTROL DE SIGNOS VITALES, AVISAR CAMBIOS
*GRACIAS
CRITERIOS DE INGRESO, PERMANENCIA O EGRESO EN LA UNIDAD

- iv) De la contestación allegada por SANITAS E.P.S, en el traslado de la acción constitucional, se encuentra que dicha remisión se efectuó el día 02 de marzo de 2024, con destino a la ciudad de Medellín; seguidamente, le fue suministrada por la entidad accionada estadia en el hogar de paso CASA HOTEL ALNOR, tanto para la accionada como para su acompañante.

SAN ANDRES (SAN ANDRES Y PROVIDENCIA), 04/03/24

CONFIRMACIÓN PRESTACIÓN DE SERVICIO

Asunto: Hospedaje

En respuesta a su solicitud de hospedaje para recibir atención médica no disponible en la ciudad de **SAN ANDRES (SAN ANDRES Y PROVIDENCIA)** para el afiliado **LUCINDA ISABEL BARRAZA ZARATE** identificado con tipo de documento **CC** Nro. **39152909**, le informamos que el servicio será prestado en el Hogar de Paso **Casa Hotel Alnor** ubicado en la ciudad de **MEDELLIN** teléfono **2059583, 3167427664, 318 3541845** con las siguientes fechas de ingreso y salida del mismo.

Nombre Afiliado /Acompañante	Nro. de Reserva	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida
LUCINDA ISABEL BARRAZA ZARATE		04/03/2024	05/03/2024
WILLIAM JIMENEZ CARO		04/03/2024	05/03/2024

Se resalta que tal remisión se dio en cumplimiento a la orden judicial, impartida en el auto admisorio de fecha 1º de marzo del año en curso, dentro del presente tramite constitucional.

No obstante, en el traslado de la acción constitucional no se allegó prueba siquiera sumaria de que SANITAS E.P.S., hubiera adelantado las gestiones pertinentes para la autorización y agendamiento a favor de la accionante de las citas de:

- Estudio de coloración básica en Biopsia.
- Estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia.
- Biopsia de mama con aguja

Las cuales fueron ordenadas por el médico tratante desde el día 26 de febrero del año en curso.

Código:

Versión:

Fecha:

Frente al sub lite, es pertinente indicar que es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, empero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir.

Es claro para este despacho que, como parte esencial del derecho a la salud, el acceso a los servicios debe darse sin barreras y de manera integral, continua y oportuna, razón por la cual toda persona tiene el derecho de acceder a los que requiera con necesidad, es decir, que sean ordenados por el médico tratante, quien es el indicado para ejercer una valoración científica y objetiva de lo que el paciente demande. Por lo tanto, cualquier obstáculo que impida la prestación del servicio en dichas condiciones, configura un irrespeto y menoscabo en su acceso, y, por lo tanto, no puede ser excusa para la negligencia que ha venido presentando la entidad, frente al servicio médico ordenado por el médico tratante del señor Páez Mercado.

Corolario de lo expuesto, frente a tal pretensión se tutelaré el derecho fundamental a la salud de la señora LUCINDA BARRAZA ZARATE, y en consecuencia se le ordenará a SANITAS E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído, se sirva a programar y autorizar los procedimientos médicos de estudio de coloración básica en Biopsia, estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, Biopsia de mama con aguja o cualquier otro procedimiento, control o valoración a que haya lugar con ocasión del diagnóstico médico arriba referenciado, entidad que deberá realizar las gestiones a que haya lugar, a fin de autorizar y garantizar de manera oportuna, la prestación del referido servicio médico-quirúrgico en el menor tiempo posible.

Por otra parte, es oportuno recordar que, por regla general, los gastos de desplazamiento que genere la remisión de un paciente a un municipio diferente al de su residencia para recibir un servicio médico, corren por su cuenta; la excepción de esta regla está contenida en los pliegos de condiciones en virtud del cual Para los afiliados en poblaciones dispersas se reconocerá el costo del transporte terrestre, fluvial o aéreo, incluso dentro del mismo municipio, para acudir a los servicios tanto básicos como especializados, cuando este transporte regularmente cueste más de un (1) salario mínimo diario, con el fin de suprimir dicha barrera de acceso a los servicios de salud, de lo que se desprende que SANITAS E.P.S. está en la obligación de asumir los gastos de transporte que se requieran para que la accionante se desplace al interior del país donde deba recibir los servicios médicos que requiere con ocasión a las patologías que la aquejan.

En concordancia, en relación a los servicios complementarios tales como, transporte terrestre, alimentación y hospedaje de la actora, encuentra el Despacho que resulta procedente, teniendo en cuenta la encartada no demostró que la accionante se encuentra en la capacidad económica para sufragar tales gastos;

aunado al hecho de que la misma manifestó carecer de los recursos para poder sufragar tales gastos.

Al respecto la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que las EPS deben “...eliminar las barreras administrativas que impidan el acceso efectivo de los usuarios a los servicios médicos que requieren...” esto es, en los casos donde la accesibilidad económica constituya una barrera para el acceso a servicios médico-asistenciales dichas entidades están en la obligación de asumir no sólo los gastos de traslado de sus afiliados, sino también los necesarios para el alojamiento, manutención y transporte terrestre por el tiempo indispensable, de manera que puedan acceder a los servicios médicos requeridos.

En lo que respecta al pago de los gastos de transporte para el acompañante del paciente solicitado en el escrito tutelar, tenemos que frente al particular, es preciso señalar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2003, apoyado en criterios que comparten la misma justificación de los utilizados para la inaplicación de las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud, esto es, basados en los principios de solidaridad, equidad y dignidad humana, señaló que: “...la autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La anterior posición jurisprudencial fue reiterada en la sentencia T-062 de 2017, en la que el máximo Tribunal Constitucional señaló:

“...relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. (...).

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud...”. (subrayado fuera de texto

Discurrido el marco jurisprudencial anterior, resulta pertinente indicar que en el caso sub examine se acreditan los requisitos que exige la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de la autorización de un acompañante, teniendo en cuenta que

en el sub lite se encuentra acreditado que la señora LUCINDA BARRAZA ZARATE, es una persona de la tercera edad, es decir, cuenta con 66 años de edad, y se encuentra atravesando un diagnostico medico bastante abrasivo, tal y como se observa de la historia clínica anexa, lo que permite dilucidar que el mismo necesita ayuda de un tercero para garantizar su integridad física; Adicionalmente, de forma reiterada señala que no cuenta los recursos para sufragar los gastos de una remisión medica por fuera del territorio insular.

En ese sentido, resulta evidente la negligencia con la que ha actuado la encartada frente a la situación de salud de la actora en la prestación de los servicios que requiere para la recuperación de su salud, pasando por alto lo ordenado por los galenos tratantes, por lo que el despacho concederá tal pretensión.

Es así como, en el marco del amparo constitucional las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios en Salud no son una barrera inquebrantable, pues le corresponde al juez de tutela verificar, a partir de las particularidades del caso concreto, cuándo se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuándo, ante la existencia de un hecho notorio, surge la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de quién está solicitando la prestación del servicio, insumo o procedimiento excluido.

Por otro lado, frente a la pretensión del accionante de que se ordene SANITAS E.P.S., autorizar la remisión para atención especializada por mastología oncológica, procedimiento quirúrgico, controles de tracto sucesivo, quimioterapias y radioterapias.

Encuentra el despacho que no se aportó en esta instancia por parte de la accionante, orden o autorización médica, que prescriba tales procedimientos médicos a favor del mismo, y que requieran la intervención de este mecanismo constitucional para su protección.

En este punto, si se tiene en cuenta que el diagnóstico médico de la señora LUCINDA BARRAZA ZARATE, requiere de un tratamiento paliativo bastante extenso, y dado que hasta la fecha se le han negado el suministro de los procedimientos ordenados por el médico tratante, se le ordenará a SANITAS E.P.S. que garantice el tratamiento integral que requiera la señora LUCINDA BARRAZA ZARATE, con ocasión del diagnóstico de *"TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA, DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON"* y *"TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA"* indicado por el médico tratante estén o no incluido en el Plan de beneficios en salud.

Por último, referente al reconocimiento de repetir contra el ADRES por la totalidad de los valores que debe asumir SANITAS E.P.S., la Honorable Corte Constitucional ha expresado en primer lugar, que no se podrá establecer que en la parte resolutive

del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC., para que estos sean reembolsados.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-048 del cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011), M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, destacó:

(...) el fundamento del recobro de una entidad ante el FOSYGA no surge de la jurisprudencia constitucional, sino de la ley y la reglamentación legal. No obstante, como forma de protección y para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, el legislador introdujo en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 la regla de recobro parcial, según la cual, el FOSYGA no puede pagar a una EPS que tramitó inadecuadamente la solicitud de un usuario para acceder a un servicio de salud, más del 50% del monto a que la misma tenga derecho a repetir por haber incurrido en costos que no le correspondía asumir. Así, teniendo en cuenta la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la presente tutela, y con el objeto de alcanzar el fin originalmente propuesto por el legislador, la Sala aplicará dicha regla al caso concreto.”

Posteriormente mediante sentencia STC5974 -2015 la alta corporación señaló que, “...el recobro no es un tópico de orden constitucional pues ‘no resulta procedente entrar a definir un asunto administrativo de contenido económico en el marco del amparo...’; motivo por el cual, no se ordenará la repetición contra el ADRES por lo brevemente expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **LUCINDA BARRAZA ZARATE**.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a programar y autorizar los procedimientos médicos de estudio de coloración básica en Biopsia, estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, Biopsia de mama con aguja o cualquier otro procedimiento, control o valoración a que haya lugar con ocasión del diagnóstico médico arriba referenciado, a favor de la señora **LUCINDA BARRAZA ZARATE**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00053-00

Accionante: LUCINDA BARRAZA ZARATE

Accionado: SANITA E.P.S.

Acción: TUTELA

SIGCMA

PARÁGRAFO: en el caso de que dichos procedimientos se autoricen por fuera del Departamento Insular, SANITAS E.P.S, deberá autorizar y entregar tiquetes aéreos, alimentación, alojamiento y transporte terrestre para la accionante y un acompañante.

TERCERO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S.**, que garantice el tratamiento integral que requiera la señora **LUCINDA BARRAZA ZARATE**, con ocasión del diagnóstico de "*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA, DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON*" y "*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA*", indicado por el médico tratante estén o no incluido en el Plan de beneficios en salud.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

SEXTO: PREVENIR a **SANITAS E.P.S.**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

SÉPTIMO: NO SE ORDENARÁ efectuar el recobro del 100% con cargo al ADRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación

DECIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:

Código:

Versión:

Fecha:

Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22e805ff73c2435a35d69cb7409b8c5192cf3c968d2116fc7d481876c1a8cc9**

Documento generado en 12/03/2024 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>